



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DS 1536

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en desarrollo de la gestión de seguimiento y monitoreo que viene adelantando la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE a las empresas de la capital, respecto al cumplimiento de las normas ambientales, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 1552 del 20 de febrero de 2007, respecto del elemento de PEV tipo aviso, ubicado en la fachada del establecimiento comercial denominado **ROMANOS PELUQUERÍA UNISEX**, ubicado en la carrera 7 N° 70-24 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en el que se estableció lo siguiente:

"...Observaciones:

- En el momento de la visita no se suministraron los documentos de Solicitud de Registro de avisos o el documento con el número del Consecutivo, puesto que el dueño del establecimiento dijo que no tenía conocimiento que el aviso tenía que registrarlo.

(...)

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

- En el momento de la visita y según prueba fotográfica, se pudo establecer que el Aviso adosado en fachada del establecimiento comercial es propiedad de "Romanos Peluquería Unisex.
- Se encontró un solo elemento de PEV tipo aviso adosado a la fachada del establecimiento comercial.
- En el establecimiento se encuentra instalado un letrero luminoso de tubo de neón, el cual tiene inscrito "PELUQUERÍA UNISEX". Este elemento se encuentra retirado de la ventana, pero no puede ser calificado como un letrero informativo ya que este da una clasificación comercial del funcionamiento del establecimiento en este caso Peluquería Unisex.

Bogotá sin indiferencia



1536

(...)

OBSERVACIONES: A pesar que se encuentra un inmueble de conservación arquitectónica como lo es Villa Adelaida ubicado en la Cra. 7 N° 70-40, este no se ve afectado por la colocación de estos avisos en el sector

(...)

CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- El elemento de PEV tipo aviso adosado a fachada se encuentra bien instalado pero no cuenta con el registro del Consecutivo.
- El elemento de PEV se encuentra el eje con los otros avisos de los demás establecimientos, lo cual hace que no altere ni afecte el paisaje urbano, sin generar afectaciones visuales en el sector.
- El aviso luminosos a pesar de estar separado de la ventanería al interior del establecimiento, no cuenta con registro y este tipo de elementos no es permitido por la norma, a menos que sean avisos informativos, y en tal caso este no es un letrero informativo..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1° que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"



Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé que *"Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."*

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, establece la obligación a los responsables de la publicidad exterior visual, de registrarla ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Que el artículo 8, literal c del Decreto 959 de 2000, prescribe:

"...No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación..."
(subrayado fuera del texto).

Que conforme a las normas anteriormente transcritas se concluye que el aviso adosado a la fachada objeto, al no encontrarse registrado, infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad.

Que así mismo, el letrero luminoso de tubo de neón, que tiene inscrito PELUQUERÍA UNISEX, al estar incorporado a la ventana del establecimiento, no es permitido por la norma.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.



Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que, el aviso adosado a la fachada del establecimiento comercial denominado **ROMANOS PELUQUERÍA UNISEX**, ubicado en la carrera 7 N° 70-24 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, no cuenta con el respectivo registro en materia ambiental, esta Secretaría realizar el requerimiento tendiente a que se allegue el correspondiente registro.

Que por cuanto, el aviso luminoso incorporado a la ventada, que tiene inscrito PELUQUERIA UNISEX, propiedad del establecimiento comercial denominado **ROMANOS PELUQUERÍA UNISEX**, ubicado en la carrera 7 N° 70-24 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, no cuenta no cumple con la normatividad en materia ambiental, esta Secretaría ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al establecimiento comercial denominado **ROMANOS PELUQUERÍA UNISEX**, a través de su propietario LUIS ENRIQUE ARGUELLO, para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento, presente ante esta Secretaría el registro del aviso adosado a la fachada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del establecimiento comercial denominado **ROMANOS PELUQUERÍA UNISEX**, a través de su propietario LUIS ENRIQUE ARGUELLO, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1536

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al establecimiento comercial denominado **ROMANOS PELUQUERÍA UNISEX**, a través de su propietario **LUIS ENRIQUE ARGUELLO**, el desmote del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso luminoso, incorporado a la ventada, que tiene inscrito **PELUQUERÍA UNISEX**, ubicado en la carrera 7 N° 70-24 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del establecimiento comercial denominado **ROMANOS PELUQUERÍA UNISEX**, a través de su propietario **LUIS ENRIQUE ARGUELLO**, el desmote de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmote previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar al establecimiento comercial denominado **ROMANOS PELUQUERÍA UNISEX**, a través de su propietario **LUIS ENRIQUE ARGUELLO**, el contenido del presente requerimiento, en la carrera 7 N. 70 – 24 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T,
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez G.
CT. 1552 del 20/02/2007
PEV